

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 011-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 30 de enero de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201500038721 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 29 de noviembre de 2017 por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), representada por el señor Freddy Francisco Bejarno Flores, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1876-2017 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados", aprobado por Resolución N° 220-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1876-2017 de fecha 31 de octubre de 2017, se sancionó a SEAL con una multa total de 10.03 (Diez con tres centésimas) UIT, por exceder los límites y tolerancias establecidos para la operatividad de una central térmica en el primer semestre del 2014, incumpliendo el numeral 11) del Procedimiento<sup>1</sup>.

Se determinó que en el primer semestre del 2014, la Central Térmica de Atico, operada por SEAL, registró once (11) salidas forzadas mayores a tres (3) minutos, excediendo el límite de tolerancia establecido de tres (3) salidas forzadas. Asimismo, se determinó que SEAL excedió la tolerancia de horas de indisponibilidad forzadas en ocho (8) horas siendo el límite de (6) horas.

Cabe señalar que la infracción antes mencionada se encuentra tipificada en el numeral 2.2 del Anexo 9 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 032-2010-OS/CD, y modificada por Resolución N° 154-2013-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, el Anexo 9).



<sup>1</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS – RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD

**"11. MULTAS**

*El incumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento, se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por OSINERGMIN, en los siguientes casos:*

- Por entrega de información inexacta y/o inoportuna.
- Por exceder los límites y tolerancias establecidos en Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN.
- Por no implementar los Planes de Contingencias Operativas.
- Por no implementar los Programas de Adecuación de Confiabilidad del Suministro.
- Por incumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su reglamento y demás normas técnicas."

<sup>2</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - ANEXO 9 - RESOLUCIÓN N° 032-2010-OS/CD MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 154-2013-OS/CD

**"2 Multas por Exceder los Límites y Tolerancias Establecidos**

(...)

**2.2 Por excedencia a la Tasa de Salidas Forzadas e Índice de Indisponibilidad Forzada**

*Estas multas se aplicarán a las salidas forzadas de la generación por causas propias que ocasionen interrupción del servicio mayor o igual de tres minutos, cuando se excedan los siguientes límites:*

RESOLUCIÓN N° 011-2018-OS/TASTEM-S1

2. Mediante escrito de registro N° 201500038721 del 29 de noviembre de 2017, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1876-2017, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La salida o indisponibilidad de los grupos térmicos puede ocasionar interrupciones en el sistema eléctrico que afecta directamente a los usuarios. Dichas interrupciones son reportadas a OSINERGMIN mediante el sistema SIRVAN y son tomadas en cuenta para el cálculo de las compensaciones según la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, NTCSE).

Las interrupciones en la Central Térmica de Atico se originaron por contingencias en los grupos de generación; no obstante, al haber superado las tolerancias cumplió con compensar a los usuarios directamente, conforme a lo indicado en su Carta N° SEAL-GG/OP-0338-2017 del 1 de agosto de 2017. Sostiene que la compensación efectuada se sustenta en la NTCSE; sin embargo, la sanción impuesta también se sustenta en el exceso de salidas forzadas que corresponde a la tasa de indisponibilidad de generación.

Agrega que la naturaleza del proceso requiere una interpretación dentro de los alcances del derecho administrativo y de acuerdo con los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Veracidad, Verdad Material, así como el Principio de Licitud.

- b) En cuanto a la sanción impuesta señala que ha cumplido con resarcir a los usuarios afectados por las interrupciones, conforme lo establece la NTCSE. No obstante, no se ha considerado dicho pago como eximente y/o atenuante, tal como se establece en el literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).
- c) La Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1876-2017 ha sido emitida fuera del plazo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD. En ese sentido, se ha incurrido en caducidad la que

Tabla N° 1: Límites de Tolerancia Aplicables

Tipo de generación que abastece el sistema	Número máximo acumulado de salidas forzadas/semestre (S)	Número máximo acumulado de Horas de indisponibilidad forzada/semestre (H)
Generación Hidráulica	4	6
Generación Térmica	3	6

Si el número de interrupciones menores de 3 minutos supera 20 ocurrencias en el caso de las hidroeléctricas y 15 en el caso de las térmicas, se contabilizará de forma adicional estos excesos para el cálculo de "s" y "h", utilizando las interrupciones que hayan ocasionado mayor energía dejada de suministrar.

Los límites de tolerancias vigentes, se consideran para un servicio continuo de 24 horas diarias; en el caso que el respectivo contrato de concesión de distribución establezca un menor periodo de horas de prestación de servicio y cuando las empresas estén brindando efectivamente un servicio de manera continua, los valores de los límites de tolerancia establecidos serán inversamente proporcionales al número de horas del servicio, señalados en el respectivo contrato de concesión de distribución.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 011-2018-OS/TASTEM-S1

debió ser declarada por la primera instancia, disponiéndose al archivo del presente procedimiento.

3. A través del Memorandum N° DSE-724-2017 recibido el 5 de diciembre de 2017, la Gerencia de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que cumplió con pagar a los usuarios por haber superado la tolerancia de salidas forzadas, debe tenerse presente que el cumplimiento de la NTCSE que invoca la recurrente no la exime del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Procedimiento, así como en el Anexo 9, entre ellas no superar la tolerancia de tres (3) salidas forzadas que ocasionen una interrupción igual o mayor a tres (3) minutos para una central térmica.

Cabe señalar que las disposiciones del Procedimiento se aplican a las empresas detalladas en el Anexo 1 de dicha norma, entre las cuales se encuentra SEAL, y tiene como objetivo mejorar la confiabilidad y calidad del servicio en los sistemas eléctricos aislados. Ello, conforme se establece en los numerales 1) y 2) del Procedimiento. Del mismo modo, debe indicarse que la NTCSE no regula las infracciones referidas a exceder la tolerancia de salidas forzadas de unidades de generación en sistemas eléctricos aislados, supuesto que es materia del presente caso. Tal como se indica en el numeral 1.3 de la NTCSE, dicha norma establece los indicadores de calidad que miden exclusivamente la calidad de producto, suministro, servicio comercial y alumbrado público que brinda un suministrador a sus clientes<sup>3</sup>.

En tal sentido, el cumplimiento de las disposiciones de la NTCSE no sustituye en modo alguno la observancia de todas las normas contenidas en el Procedimiento y en el Anexo 9, por lo que el cumplimiento que alega la recurrente no desvirtúa los hechos verificados en el presente procedimiento referidos al exceso en el número de salidas forzadas en la Central Térmica de Atico en que incurrió SEAL.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

5. En cuanto a lo afirmado en el literal b) del numeral 2) respecto a que no se han tomado en cuenta las compensaciones pagadas por SEAL a sus usuarios a efectos del cálculo de la multa, se reitera lo indicado en el numeral precedente en el sentido que el pago que alega la recurrente no la exime del cumplimiento de las disposiciones del Procedimiento ni del Anexo 9. Ello más aun cuando no es materia del presente procedimiento determinar incumplimientos de la NTCSE.

<sup>3</sup> NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS – DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM  
"IV NORMAS REGLAMENTARIAS DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS  
(...)

1.3 Los indicadores de calidad evaluados de acuerdo a la Norma, miden exclusivamente la calidad de producto, suministro, servicio comercial y alumbrado público que entrega un Suministrador a sus Clientes. Éstos no son indicadores de performance de los actores del sector eléctrico. De requerirse indicadores de performance de un Suministrador, éstos se calculan excluyendo los efectos de las fallas que no le se sean imputables."

RESOLUCIÓN N° 011-2018-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, debe señalarse que la sanción ha sido determinada considerando los criterios previstos en el numeral 2.2 del Anexo 9, modificado por Resolución N° 154-2013-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de julio de 2013, la cual establece la determinación de una multa semestral sobre la base de criterios como la duración de las salidas forzadas, la demanda afectada, los costos de operación y mantenimiento, los costos variables no combustibles, los límites máximos señalados en dicho Anexo 9, así como los excesos a los límites permitidos de salidas forzadas. Debe señalarse, además, que conforme se desprende del numeral 4.5 de la resolución apelada, la graduación de la sanción ha sido motivada conforme con los criterios antes indicados.

En tal sentido, al haberse determinado la sanción de multa considerando los criterios establecidos en el Anexo 9, el cual es aplicable a los supuestos de incumplimiento como los verificados en el presente caso, no se ha vulnerado el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, invocado por SEAL.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

6. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2) en el sentido que en el presente caso se ha incurrido en la caducidad del procedimiento al haberse emitido la resolución apelada con posterioridad al plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-OS/CD, debe precisarse que dicha norma también establecía que el vencimiento del plazo no exime a la autoridad de su deber de resolver<sup>4</sup>. Por lo tanto, para efectos de la norma invocada por la recurrente, aun cuando el plazo para la tramitación del procedimiento se encontrara vencido, la autoridad administrativa estaba facultada a emitir la resolución correspondiente.

De otro lado, debe precisarse que conforme con la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, norma publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, para la aplicación de la caducidad establecida en el artículo 237-A de la Ley N° 27444 se estableció el plazo de un (1) año contado a partir de a fecha de publicación del mencionado Decreto Legislativo para el caso de los procedimientos sancionadores que se encontraran en trámite<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

*“Artículo 25°.- Plazos*

*25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un período de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.*

*(...)”*

<sup>5</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

*“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*

*(...)”*

*Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite.”*

RESOLUCIÓN N° 011-2018-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, considerando que la resolución materia de apelación fue emitida con fecha 31 de octubre de 2017, esto es antes del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo precedente, no se ha incurrido en la caducidad del procedimiento.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1876-2017 de fecha 31 de octubre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2º.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE